

Resolución del Ararteko, de 16 de octubre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Llodio que ejecute las obras precisas para acondicionar a la normativa de accesibilidad el paso de peatones elevado de la calle Gurutzeta nº 23 de Llodio.

Antecedentes

1. La Asociación de personas con discapacidad de Llodio APEFE denunció ante esta institución la ejecución de los pasos de cebra elevados en el municipio por resultar las cotas inadecuadas, la conexión con la acera incorrecta así como respecto del paso de agua. Este es el caso del paso de la calle Gurutzeta nº 23 de Llodio.

Antes



Ahora



Antes



Ahora



2. Tras admitir a trámite la queja, el Ararteko solicitó al ayuntamiento la correspondiente información sobre la cuestión planteada, con el fin de dar a la reclamación el curso oportuno.



En respuesta a dicha petición, la citada entidad local, nos comunicó que se habían realizado las oportunas comprobaciones *in situ* para la verificación de los hechos denunciados. Se añadía en el informe que *“...se tomarán las medidas correctoras oportunas que se puedan llevar a cabo en el lugar, teniendo en cuenta que se han de realizar más trabajos de este tipo en el municipio y por consiguiente hay que establecer un orden de prioridades.”*

Al respecto, también nos informaban que se iba a suscribir un nuevo convenio con el INEM para impartir cursos de formación para la eliminación de barreras arquitectónicas, para la sustitución y reparación del mobiliario urbano, ya que se habían obtenido resultados satisfactorios en la realización de algunas obras de adaptación que se habían realizado en el municipio como desarrollo práctico de los cursos impartidos.

3. Transcurrido un plazo prudencial desde que fue recibida dicha comunicación en esta institución, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento interesando que nos informaran sobre si se había procedido a suscribir el convenio referido o, en su caso, si se habían iniciado o realizado las labores de reparación.

En contestación a nuestra solicitud con fecha 27 de diciembre de 2006 nos comunican que *“Por Resolución de la Subdirección Provincial de Empleo y Formación del INEM, de fecha 1 de agosto de 2006 se concede a éste Ayuntamiento la ejecución del programa “Eliminación de Barreras Arquitectónicas “con una duración de 6 meses, empleando a un oficial albañil y cuatro peones. Este programa dio comienzo el 25 de septiembre de 2006 y finalizará el próximo 24 de marzo, y hasta el momento han sido ejecutados algunos de los pasos que se referencia en su solicitud y otros detectados por los Servicios Técnicos Municipales...”*

4. Transcurrido el plazo señalado por ese ayuntamiento para la realización de las obras previstas, hemos de señalar que, conforme a las fotografías, recientemente facilitadas por la Asociación AEFÉ, a fecha de hoy, la situación de ilegalidad urbanística denunciada no ha sido restituida.

Consideraciones

1. La normativa aplicable al elemento de urbanización que nos ocupa en materia de supresión de barreras urbanísticas está constituida por la Ley 20/1997, de 4



de diciembre, para la promoción de la accesibilidad y, el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación.

2. La Ley apuesta por un nuevo modelo que se configura con el objetivo y la finalidad de garantizar *“el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social y comunitario y, para ello, garantice la accesibilidad al medio físico y a la comunicación a todas las personas de nuestra Comunidad y de una manera especial a aquellas que por razones diversas presenten algún tipo de limitación.”*
3. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, determina que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dicha norma resulta de aplicación *“a todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación realizadas por cualquier sujeto con personalidad física o jurídica, pública o privada.”*
4. En desarrollo de dicha disposición, el artículo 1 del anejo II del Decreto 68/2000, de 11 de abril, regula las condiciones técnicas de accesibilidad del entorno urbano, y en particular de los espacios públicos y de los equipamientos comunitarios. El artículo 3.1 define como elementos de urbanización *“a cualquier componente de las obras de urbanización, entendiendo como tales, pavimentación, abastecimiento y distribución de aguas, saneamiento y alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, telefonía y telemática, alumbrado público, jardinería y todas aquellas otras que materialicen las indicaciones de los instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico.”*

El artículo 3.5 del Decreto regula el diseño de los pasos de peatones, y en concreto, en el apartado 7 del citado precepto se viene a indicar lo siguiente: *“En cualquier caso, si además de facilitar la transición del itinerario peatonal a la calzada se quiere reducir la velocidad de circulación, se puede recurrir a elevar la cota de la calzada hasta la cota de la acera, en todo el ancho del paso de peatones, resolviéndose de forma apropiada la evacuación de aguas y la diferenciación de textura que permita a las personas deficientes visuales detectar el comienzo de la calzada.”*



Como se puede apreciar en la foto que se adjunta, el paso de peatones elevado de referencia no se une adecuadamente a la acera, lo que produce un obstáculo insalvable para las personas con movilidad reducida.

5. Esta institución a través de sucesivos informes viene señalando que son los ayuntamientos, como entidades con competencias en materia de ordenación urbanística, quienes juegan un papel clave para ejercer las funciones de seguimiento y control respecto del cumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano. En el caso que nos ocupa, no cabe duda que, siendo el propio ayuntamiento responsable de la ilegalidad urbanística denunciada, es quien debe adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas que resulten precisas para subsanar dicha irregularidad y, así dar cumplimiento de lo dispuesto en la normativa referenciada.

En este sentido, el Ararteko considera que esa Entidad Local debe asumir que las normas de accesibilidad obligan no solo a los particulares a su cumplimiento, sino también a la propia administración, ya que el principio de legalidad debe informar todas las actuaciones de los poderes públicos. Por ello, debemos incidir para que se realice el suficiente esfuerzo y se impulsen las medidas que resulten precisas para garantizar la accesibilidad de los entornos urbanos del municipio de Llodio.

Así las cosas, esta institución estima inexcusable que para dar cumplimiento a las previsiones contempladas en la normativa, como en el caso que nos ocupa, se debe dar prioridad a la realización de las obras necesarias para corregir o subsanar las deficiencias urbanísticas detectadas, y constatadas, por la Asociación AEFÉ.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 27/2007, de 16 de octubre, al Ayuntamiento de Llodio

Que se ejecuten las obras precisas para acondicionar el paso de peatones elevado de la calle Gurutzeta nº 23 de Llodio, conforme establece el artículo 3.5.7 del anejo II del Decreto 68/2000, de 11 de abril, que regula las condiciones técnicas de accesibilidad del entorno urbano y, en particular, de los espacios públicos y de los equipamientos comunitarios.